

LB-00231-F-2026

Luis Beltrán, 22 de junio de 2026.-

Proveyendo presentación LB-00231-F-2026-E0001:

Por cumplimentado lo requerido, tengase presente.

Por presentada parte en el carácter invocado, por denunciado domicilio real y por constituido domicilio electrónico y procesal, con el patrocinio letrado de las Dras. Vásquez Doris Patricia y Díaz Annella Mailen.

Por acompañada Declaración Jurada de Apertura a Juicio y pago de tasas (Form.332) y téngase por cumplimentado.

Por acreditado agotamiento de la Instancia de Mediación obligatoria conforme Form. 05 adjuntado.

Agréguese la prueba documental y téngase por ofrecida la restante.-

De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso SUMARÍSIMO (Art. 41 C.P.F.), traslado al demandado por el **término de CINCO DÍAS** a quien se cita y emplaza para que la conteste conforme a lo dispuesto en los arts. 43 y 50 C.P.F. y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 53 del nuevo C.P.CyC).

Notifíquese con transcripción de los artículos citados y entrega de las copias respectivas, haciendo saber a la contraparte los siguientes datos: Nro de expte. LB-00231-F-2026// código para contestar demanda CHUE-NSTB y siguiente link, <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> .

A cuyo fin librese cédula. En caso de ser el domicilio de la parte demandada en otra provincia practíquese cédula ley 22172 (cfme. art. 6)

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3475 (Registro de Deudores Alimentarios) adjúntese copia del texto de dicha normativa legal.

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en

relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por internet.(Conf. Acord.112/03 del STJRN).

ORDENASE las notificaciones previstas y dispuestas en el transcurso del presente proceso a cargo de la parte interesada (Cfme. Art. 2 CPF) indicando que solo se efectuaran de oficio aquellas que se encuentren ordenadas expresamente a cumplimentarse por Secretaría.

Hágase saber a los letrados que en virtud de lo dispuesto por el art. 371 del CPCyC, se delega la confección y diligenciamiento de los oficios que se ordenen, así como también la confección de las cédulas que correspondan, las que deberán ser presentadas en la oficina de notificaciones para su diligenciamiento directamente por los profesionales intervinientes y bajo su responsabilidad, considerándose denunciado el domicilio inserto en la diligencia correspondiente. Haciéndole mención que deberá consignarse en el cuerpo del oficio el domicilio electrónico por esa parte constituido, quedando a su cargo la adjunción del informe requerido a través del sistema puma, conforme las formalidades que este prevé. (cfme. art. 12 de Ac. 36/22).

Al pedido de cuota provisoria, tal como lo dispone el Art. 544 del Código Civil y Ccial de la Nación, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la provisión de alimentos provisorios para el actor.

La fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.-

Como aún no se han reunido la totalidad de los elementos provisionales deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

No se trata, entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento. (conf. Bossert, “Régimen

Jurídico de alimentos”, Pág. 331,ED. Astrea.

En base a lo expuesto, teniendo como referencia el valor de la canasta básica de alimentos informada por el INDEC (<https://www.indec.gob.ar>) y además el aumento del costo de vida como consecuencia del proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, lo que es de público y notorio conocimiento, en atención a lo oportunamente dispuesto en el expte vinculado, **fijase a partir del presente despacho, cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor en el equivalente al 20 % de los haberes que tenga derecho a percibir como empleado de OILFIELD & PRODUCTION SERVICES S.R.L. hechos los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior al 60 % del SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil), la que deberá ser depositada del uno al diez de cada mes, en el Banco Patagonia S.A., a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos actuados.**

Déjese constancia de lo ut supra dispuesto en el expediente vinculado [LB-00278-F-2025 "F.R. C/ H.S.F.A. S/ ACCIONES DE FILIACION"](#), dejando sin efecto la cuota allí ordenada.

Notifíquese haciéndole saber al demandado que en el monto consignado no se han incluido las sumas correspondientes a las asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad, lo que también debe aportar.

Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de Cuenta Judicial en caso de no existir cuenta abierta a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le sean abonados los importes por alimentos que se depositen en la cuenta de autos a la actora **Sra. R.F. , DNI n° 3..**
Cúmplase por Secretaria.

Líbrese cédula elec. al domicilio constituido del Banco Patagonia S.A, al que deberá adjuntarse el oficio librado supra.

Cúmplase conforme lo establece la Acordada 31/2021 y Disposición 1/2023 y 2/2023 AIGJ, debiendo ser emitida por el letrado interviniente.

Hágase saber a la actora que una vez habilitada la cuenta deberá denunciar su número en el expediente y ponerlo en conocimiento al alimentante, a cuyo efecto se librará cédula.

A los fines de fijar audiencia preliminar de conformidad por lo establecido por el Art.47 CPF, la cual podrá celebrarse de modo virtual por medio de la plataforma digital ZOOM en los términos de la ACORD.47/21 STJ, hágase saber a las partes que deberán pronunciarse en los términos de la citada norma indicando además si cuentan con los requisitos allí establecidos, ello a fin de asegurar y garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio garantizado constitucionalmente.

Del presente **dese intervención a la DEFENSORÍA DE MENORES e INCAPACES** para su conocimiento y consideración.

Se deja constancia de la vinculación de la Defensoría de Menores, quien quedará notificada de todo lo actuado en los términos previstos en la Res. 36/22, no requiriendo la presentación de escritos para acreditar su intervención y la notificación de los actos procesales.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta